



DESPACHO DE COMISIÓN

Secretaría de Coordinación Operativa y Comisiones, 20 de diciembre de 2017

A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA:

Vuestras Comisiones de SALUD HUMANA, de AGUA, ENERGÍA Y TRANSPORTE y de LEGISLACIÓN GENERAL, al dictaminar acerca del Proyecto de Ley Nº 21649/L/17, iniciado por el Legislador Passerini, por el que establece la tarifa social para pacientes electro-dependientes por cuestiones de salud, COMPATIBILIZADO con el Proyecto de Ley Nº 21918/L/17, iniciado por el Legislador González, por el que adhiere a la Ley Nacional Nº 27351, relativa a la tarifa eléctrica especial para pacientes electro-dependientes; con el Proyecto de Ley Nº 21985/L/17, iniciado por los Legisladores Gazzoni, Ciprián, El Sukarúa, Somoza, Nicolás, Massare, Vagni, Capitani, Quinteros, Rins, Arduh, Palloni, Ferrando, Capdevilla, Carrara, Juez y Serafín, adhiriendo a la Ley Nacional Nº 27351, que garantiza el servicio eléctrico a personas electrodependientes; con el Proyecto de Ley Nº 22016/L/17, iniciado por la Legisladora Caffaratti, por el que crea el Registro de Electro-dependientes por cuestiones de Salud, quienes gozarán de la eximición del pago de energía eléctrica y de derechos de conexión y con el Proyecto de Ley Nº 22360/L/17, iniciado por los Legisladores González y Passerini, por el que dispone que todos los pacientes electro-dependientes por cuestiones de salud gozarán de un régimen especial para el servicio eléctrico estable y permanente, OS ACONSEJAN, por las razones que en vuestro seno dará el señor miembro informante, LE PRESTÉIS APROBACIÓN de la siguiente manera:



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1º.-** *Los pacientes electrodependientes por cuestiones de salud gozan de un régimen especial en el servicio de provisión de energía eléctrica, establecido por la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que se dicten a tal efecto.*
- Artículo 2º.-** *Denominanse pacientes electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que necesiten de manera constante, ininterrumpida y estable del suministro de energía eléctrica para alimentar equipos específicos destinados a la preservación de la vida en su residencia.*
- Artículo 3º.-** *La condición de paciente electrodependiente será acreditada por el Certificado Único de Discapacidad (CUD), que debe emitirse conforme lo establece la normativa vigente en la materia.*
- Artículo 4º.-** *Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, el Registro de Pacientes Electrodependientes por cuestiones de salud, que será actualizado estableciendo tipos y pautas.*
- Artículo 5º.-** *El titular del servicio o conviviente de la persona que se encuentre registrada como paciente electro-dependiente por cuestiones de salud dentro de la jurisdicción provincial, gozará del derecho a una cobertura del ciento por ciento (100%) de la energía eléctrica y los componentes de la tarifa del servicio, como de la conexión del mismo.*
- Artículo 6º.-** *La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá los requisitos que debe cumplimentar el paciente electrodepen-*



diente y su grupo familiar, así como los alcances del derecho que le otorga la presente Ley.

Artículo 7º.- *La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las empresas distribuidoras de energía eléctrica, dispondrá la provisión en comodato del equipamiento adecuado para la prestación alternativa del servicio eléctrico.*

El uso y mantenimiento del equipamiento cedido en comodato es responsabilidad exclusiva del comodatario.

Artículo 8º.- *Las empresas distribuidoras de energía eléctrica deben habilitar una línea telefónica especial, gratuita, de atención personalizada y disponible las 24 horas -incluyendo días inhábiles-, destinada exclusivamente a usuarios electrodependientes.*

Artículo 9º.- *El Poder Ejecutivo Provincial desarrollará campañas de difusión, educación y concientización con el fin de promover los derechos de los pacientes electrodependientes por cuestiones de salud y de los principios comprendidos en esta Ley.*

Artículo 10.- *El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación de esta Ley, la cual debe proceder a su reglamentación, juntamente con los organismos o reparticiones que correspondan, determinando modos y alcances del presente instrumento legal.*

Artículo 11.- *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.*

Artículo 12.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DIOS GUARDE A V/H.



Leg. PASSERINI, Daniel A. Leg. CUASSOLO, Romina Noel Leg. OVIEDO, Adriana Miriam

Leg. TRIGO, Sandra Beatriz Leg. VISSANI, Ricardo Omar Leg. GAZZONI, Verónica E.

Leg. PALLONI, Fernando José Leg. MONTERO, Liliana Rosa Leg. VILCHES, Laura

Leg. ITURRIA, Dardo Alberto Leg. MAJUL, Miguel Ángel Leg. MERCADO, Carlos Vidan

Leg. SALVI, Fernando Edmundo Leg. SCARLATTO, José Luis Leg. CIPRIAN, Carlos Alberto

Leg. EL SUKARIA, Soher Leg. SAILLEN, Franco Gabriel Leg. SALAS, Eduardo Pedro

Leg. FARINA, Marcos César Leg. ESLAVA, María Emilia Leg. LABAT, María Laura

Leg. ARDUH, Orlando Víctor Leg. JUEZ, Daniel Alejandro Leg. CHIAPELLO, Vilma C.

*Lic. Ma. José RODRÍGUEZ COLLADO
Relatora
Comisión de
Salud Humana*

*Lic. Leandro GRAGLIA
Relator Ad/Hoc
Comisión de Agua,
Energía y Transporte*

*Dr. Gabriel IZQUIERDO
Relator
Comisión de
Legislación General*

*Dr. Fredy DANIELE
Secretario de
Coordinación Operativa
y Comisiones*